

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 11 NOV. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004629

Lima, 11 NOV. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1621047 (Código MEM) y el Informe GFM-425-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

1.1 Del 5 al 7 de junio de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la Unidad Minera "Austria Duvaz" y Concesión de Beneficio "Concentradora Puquiococha" de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante Austria Duvaz), a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio SC Ingeniería y HLC S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora).

1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro N° 1621047 del 21 de julio de 2006) y el informe aclaratorio (registro N° 1641544 del 10 de octubre de 2006), entregados también a Austria Duvaz, según cargos del 21 de julio de 2006 y 10 de octubre de 2006, respectivamente.

1.3 Mediante Oficio N° 245-2009-OS-GFM del 11 de febrero de 2009, notificado el 26 de febrero de 2009, se notificó a Austria Duvaz el inicio de procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado cinco (5) infracciones a la normatividad vigente.

1.4 Con registro N° 1137896 de fecha 3 de marzo de 2009, Austria Duvaz presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.**2.1 Recomendación 2 - Informe N° 463-2006-MEM-DGM-FM/MA.**

Austria Duvaz señala que la solicitud de modificación de los puntos de monitoreo se presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el 3 de noviembre de 2006, anexa copia del documento.

2.2 Exceso a los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los puntos de monitoreo M-1, P-3, P-6 y P-9.

Austria Duvaz manifiesta que los datos consignados en los puntos de monitoreo M-1, P-3, P-6 y P-9 no coinciden en su totalidad con los valores determinados por la Fiscalizadora en la fiscalización 2006-I, siendo además estas observaciones levantadas y sustentadas con fecha 3 de noviembre de 2006 (anexa copia del documento).



Agrega que como acciones correctivas para alcanzar valores por debajo de los niveles máximos permisibles, diseñó un plan de investigación para mitigar la presencia de Cu, Fe Zn y SST en las estaciones de monitoreo de los puntos M-1, P-3, P-6 y P-9, iniciando la neutralización con cal, logrando una eficiente precipitación de los metales. Sin embargo, añade, tuvo problemas con el Fe, por estar en toda el área circundante de la relavera, por lo que determinó recircular bombeando las aguas de los puntos M-1, P-3 y P-9 a la relavera y de ésta a la planta concentradora (adjunta gráfico del proceso de recirculación).

Finalmente, señala que el trabajo de recirculación de aguas residuales ha sido comprobado y verificado por la fiscalizadora externa Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting durante las fiscalizaciones realizadas en los años 2007 y 2008.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Recomendación 2 - Informe N° 463-2006-MEM-DGM-FM/MA. El titular minero debe acreditar ante la Dirección General de Minería haber solicitado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la modificación del Punto de Monitoreo P-6, por corresponder a un cuerpo receptor y no un efluente, de igual manera para los puntos P-4 y P-5.

Revisado el informe de la fiscalización (fojas 26), se tiene que respecto de la Recomendación 2, la Fiscalizadora señaló plazo vencido y que *"La empresa durante la fiscalización no acreditó con ningún documento la modificación del punto de monitoreo P-6"*, otorgándole un grado de cumplimiento de 0%.

Del descargo presentado por Austria Duvaz, se desprende que solicitó la modificación de los puntos de monitoreo el 3 de noviembre de 2006, fecha posterior a la fiscalización 2006-I, realizada del 5 al 7 de junio de 2006, lo que demuestra que la Recomendación 2 no estaba cumplida.

De acuerdo a lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.2 Exceso a los LMP en los puntos de monitoreo M-1, P-3, P-6 y P-9. Cuatro (4) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (R.M. N° 011-96-EM-VMM) y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (RPAAMM).

Revisado el informe de fiscalización, se advierte que los resultados de monitoreo en los puntos M-1, P-3, P-6 y P-9 tienen como fuente el Informe de Ensayo N° 0612-06 expedido por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 141 y 142) con fecha 23 de junio de 2006 y son los siguientes:

- Estación M-1: 2.96 mg/L de Cu, 59.3 mg/L de Zn, 220 mg/L de SST y 5.75 de pH.
- Estación P-3: 22.44 mg/L de Zn y 3.2 mg/L de Fe.
- Estación P-6: 2.2 mg/L de Cu, 14.7 mg/L de Zn, 204.08 mg/L de Fe y 178 mg/L de SST.
- Estación P-9: 116 mg/L de SST.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 11 NOV. 2009

Los resultados obtenidos en los citados puntos de monitoreo sobrepasan los LMP del Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

Estos puntos de monitoreo se encuentran aprobados por el MEM y las ubicaciones de dichos puntos, de acuerdo al informe de la Fiscalizadora (fojas 59), son los siguientes:

- Estación M-1, ubicado en la bocamina Carlos Reynaldo-Nv. 400, origen en aguas de drenaje de mina Duvaz.
- Estación P-3, ubicado en la cancha de relaves (Iloronas), origen en filtraciones de la cancha de relaves.
- Estación P-6, ubicado a 50 m. de la cancha de relaves, origen en la cancha de relaves.
- Estación P-9, ubicado en el Tanque IMHOFF, origen en efluentes de campamentos y oficinas.

El informe aclaratorio (fojas 297) presentado por la Fiscalizadora, señala que el punto de monitoreo P-6, corresponde a las aguas encauzadas del canal de coronación existente de las partes altas del lado de la carretera central, de las aguas que bajan y cruzan la unidad minera y de las aguas que fluyen por las tuberías Iloronas del depósito de relaves, no perteneciendo a un efluente que provenga de las instalaciones de la Unidad Minera "Austria Duvaz" y Concesión de Beneficio "Concentradora Puquiococha", por lo que respecto de este punto de monitoreo corresponde el archivo de la infracción imputada.

Respecto a los LMP excedidos en los puntos de monitoreo M-1, P-3 y P-9, el artículo 2° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 32.1 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (LGA), denomina LMP al nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. La interpretación *contrario sensu* de esta norma permite concluir que las concentraciones por encima de los LMP prevén riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

Asimismo, el artículo 142.2 de la LGA establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción de Austria Duvaz debe ser calificada como grave toda vez que los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.

Respecto a la falta de coincidencia de los datos obtenidos para los puntos de monitoreo M-1, P-3, P-6 y P-9 que señala Austria Duvaz en su descargo, corresponde señalar que los valores consignados para el inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponden a los reportados por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 11 NOV. 2009

Respecto al plan de investigación y acciones de neutralización mediante el uso de cal, es necesario indicar que estos hechos fueron realizados como medidas correctivas, por lo que no desvirtúan las infracciones detectadas en la fecha que se realizó la fiscalización 2006-I.

De acuerdo a lo expuesto, Austria Duvaz ha cometido tres (3) infracciones graves por superar los niveles máximos permisibles en las estaciones de monitoreo M-1, P-3 y P-9, debiéndose archivar el procedimiento sancionador respecto a la estación P-6.

3.3 De acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Austria Duvaz ha incumplido una (1) recomendación y ha cometido tres (3) infracciones graves a la normatividad ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.1 tercer párrafo y 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de ciento cincuenta y dos (152) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

3.4 Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta al exceso del LMP en la estación P-6.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** con una multa de ciento cincuenta y dos (152) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador respecto a la infracción detallada en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004629

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 11 NOV. 2009

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



